

Santiago, ocho de enero de dos mil veinte.

A los escritos folios N°s 49.219-2019 y 52.108-2019: estése al estado de la causa.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que en estos autos Rodrigo Jorge Baquedano, María Venegas Álvarez, Viviana Ramos Rodríguez, Karina Acosta Galaz, Ricardo Oliva Sáez, Jordana Mirochnick Correa, y Pabla Gutiérrez Melo dedujeron recurso de protección en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, impugnando la Resoluciones Exentas N° 1410/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, N° 1412/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, N° 1418/2018 de 30 de noviembre del mismo año, N° 119046/403/2018 de 29 de noviembre de 2018, N° 1416/2018 de 30 de noviembre de 2018, N° 1407/2018 de 30 de noviembre de 2018, N° 1412/2018 de 30 de noviembre de 2018, en todas las cuales se dispuso la no renovación de sus contrataciones para el año 2019, salvo en el caso de Karina Acosta Galaz en el que el acto recurrido dispuso su renovación parcial sólo hasta el 28 de febrero de 2019; actos que consideran ilegales y arbitrarios y que, según se expone, vulneran las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que piden dejar



sin efecto los actos recurridos y renovar sus contrataciones con pago de todas las remuneraciones y contraprestaciones que le correspondan mientras hayan permanecido separados de sus funciones, con costas.

Segundo: Que si bien la recurrida señala en su informe las fechas en las que cada uno de los actores fueron nombrados a contrata en los cargos que ostentaban al 31 de diciembre de 2018, no controvertió las fechas de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental o, según los casos, a Conama, indicadas por los actores, como así tampoco el hecho de que quienes iniciaron labores a contrata en este último órgano fueron traspasados al Servicio de Evaluación Ambiental sin solución de continuidad; circunstancias en las cuales se tendrá por establecido para los efectos de la presente acción cautelar, que:

- Rodrigo Jorge Baquedano ingresó a prestar servicios en calidad de contrata a Conama el día 1 de enero de 1996, siendo posteriormente traspasado al Servicio de Evaluación Ambiental sin solución de continuidad, entidad en la que presta servicios a contrata asimilado al grado 6° del Escalafón Profesional de la Escala Única de Sueldos desde el 1 de enero de 2011, habiendo sido renovada su contrata por última vez hasta el 31 de diciembre de 2018.

- María Venegas Álvarez ingresó a prestar servicios en calidad de contrata a Conama el día 9 de abril de 2001,



siendo posteriormente traspasada al Servicio de Evaluación Ambiental sin solución de continuidad, entidad en la que presta servicios a contrata asimilada al grado 7° del Escalafón Profesional de la Escala Única de Sueldos desde el año 2013, habiendo sido renovada su contrata por última vez hasta el 31 de diciembre de 2018.

- Viviana Ramos Rodríguez ingresó a prestar servicios en calidad de contrata al Servicio de Evaluación Ambiental el día 1 de enero de 2010, habiendo sido renovada su contrata por última vez antes del acto recurrido hasta el 31 de diciembre de 2018.

- Karina Acosta Galaz ingresó a prestar servicios en calidad de contrata el día 8 de noviembre de 2010, habiendo sido renovada su contrata por última vez hasta el 31 de diciembre de 2018.

- Ricardo Oliva Sáez ingresó a prestar servicios día 6 de agosto de 2012 bajo el régimen de honorarios, mutando a la calidad de contrata el 1 de enero de 2013, habiendo sido renovada su contrata por última vez hasta el 31 de diciembre de 2018.

- Jordana Mirochnick Correa ingresó a prestar servicios bajo el régimen de honorarios el día 1 de noviembre de 2015, mutando a la calidad de contrata en el mes de noviembre de 2017, habiendo sido renovada su contrata por última vez hasta el 31 de diciembre de 2018; y



- Pabla Gutiérrez Melo ingresó a prestar servicios en calidad de contrata a Conama el día 1 de enero de 2001, siendo posteriormente traspasado al Servicio de Evaluación Ambiental sin solución de continuidad, entidad en la que presta servicios a contrata asimilada al grado 10° del Escalafón Profesional de la Escala Única de Sueldos desde el año 2016, habiendo sido renovada su contrata por última vez hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que la circunstancia de haber prestado servicios continuos por más de 10 años los actores Rodrigo Jorge Baquedano, María Venegas Álvarez y Pabla Gutierrez Melo, generó a sus respectos la confianza legítima de mantenerse vinculados con la recurrida, de modo tal que sus relaciones estatutarias sólo pueden terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su



destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie. Por ello, la decisión de no renovar sus contrataciones, ha devenido en una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley en cuanto constituye una discriminación en perjuicio de ellos en relación con otros funcionarios que, en situación jurídica equivalente, no han sido objeto de medidas como las recurridas.

Quinto: Que, en lo que dice relación con los recurrentes Viviana Ramos Rodríguez, Karina Acosta Galaz, Ricardo Oliva Sáez y Jordana Mirochnick Correa, considerando sus respectivas antigüedades en el servicio - inferior en todos los casos a 10 años- no se generó la confianza legítima de mantenerse vinculados con la recurrida más allá de la fechas de término de sus contrataciones, circunstancias en las cuales se debe tener presente que la vigencia limitada de sus nombramientos se encuentra en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a aquella categoría de cargos.

En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como: *"el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución"*, al tratar los empleos a contrata señala que



"son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución".

Enseguida, el mismo texto legal dispone, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley.

Sexto: Que en relación con lo anterior, es importante consignar que los actos impugnados en lo que respecta a estos recurrentes se relacionan exclusivamente con la decisión de no renovar sus contrataciones para el período del año 2019, la cual se enmarca en el ejercicio de una facultad que atiende a la naturaleza transitoria de los servicios y a los efectos propios de las vinculaciones a contrata, esto es, que llegado el plazo previsto para su término, éstas se extinguen naturalmente, sin que sea procedente imponer a la autoridad administrativa la obligación de renovarla para un período posterior ni tampoco, en caso de renovarse, que la prórroga se deba extender necesariamente hasta el día 31 de diciembre del nuevo período.

Séptimo: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para no renovar o renovar sólo parcialmente los servicios a



contrata de los actores en comento, puesto que, como se dijo, la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades temporales de la entidad administrativa, razón por la que el acto impugnado no puede ser tildado de ilegal o arbitrario.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de junio de dos mil diecinueve en aquella parte que rechazó el recurso de protección deducido por los funcionarios Rodrigo Jorge Baquedano, María Venegas Álvarez y Pabla Gutiérrez Melo, respecto de quienes **se acoge** la misma acción y se deja sin efecto la decisión de no renovar sus contrataciones para el año 2019, debiendo en consecuencia la autoridad recurrida reincorporarlos al servicio y pagarles las remuneraciones y demás prestaciones correspondientes al tiempo que hubiesen permanecido separados de sus cargos durante el presente año; **y se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Acordada **la confirmatoria** parcial con el **voto en contra** del Ministro señor Aránguiz y del Abogado Integrante señor Barra, quienes estuvieron por revocar la sentencia en cuanto rechazó el recurso interpuesto por Viviana Ramos



Rodríguez, Karina Acosta Galaz, Ricardo Oliva Sáez y Jordana Mirochnick Correa, y en su lugar acogerlo teniendo presente para ello la circunstancia que estos recurrentes han permanecido laborando continuamente para la recurrida por más de dos anualidades, generándose a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculados con la Administración, de modo tal que sólo se pueden terminar sus relaciones estatutarias por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 19.181-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Prado por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Barra por estar ausente. Santiago, 08 de enero de 2020.





En Santiago, a ocho de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

